



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Querellada)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (U.I.A.)
(Querellante)

CASO: CA-2004-17

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 26 de abril de 2004, el Sr. Jesús M. Díaz Allende, Analista de Querellas de la Unión Querellante, radicó un *Cargo* alegando prácticas ilícitas del trabajo, contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante el Patrono Querellado.

En el mismo, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) (b) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

"El patrono del epígrafe violó y aún continúa violando el convenio colectivo negociado con la querellante el miércoles 21 de abril de 2004, en su Artículo IV Poderes y Prerrogativas de la Gerencia, cuando el Sr. Américo Álvarez, Gerente de la Agencia Comercial de Levittown, luego de haber sido saludado por el Sr. Luis A. Reyes Hernández, representante del grupo de empleados de Sistemas Operacionales, (TSO), utilizó sus poderes y prerrogativas de forma arbitraria y caprichosa cuando éste le indicó en forma acalorada, retadora, amenazante e intimidante que le iba a quitar la dieta a los empleados de Sistemas Operacionales porque no estaban haciendo su trabajo. El Sr. Reyes Hernández le expresó que para eso existían unos canales y que eso no era así. A lo que el primero manifestó 'pues eso es así por que yo lo digo' 'y ya veremos si no lo hago'. Esto provocó que se solicitara una reunión de emergencia entre el representante y los empleados afectados, a lo que no accedió el gerente, la reunión se dio a las afueras de la Oficina, éste le ordenó que tenían que salirse fuera de la Oficina, al abandonar la misma éste cerró las puertas con llave dejando desprovistos de servicio sanitario y agua potable a los compañeros de Sistemas Operacionales. Actualmente la fase para el trámite

de querellas se encuentra inoperante por existir un impasse en cuanto al nombramiento del Quinto Miembro según el Artículo IX del convenio colectivo.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre el presente caso.

A continuación presentamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y nuestra decisión en el presente caso:

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

2. Conforme al Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de poder negociar convenios colectivos con éste. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA AAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

3. La Unidad Apropiada de la Unión Querellante (U.I.A.) fue determinada por la Junta mediante Certificación de Representante del caso P-24-78 emitida el 8 de diciembre de 1967.

4. Entre la Autoridad y la Unión Independiente Auténtica existió un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2003. La controversia sobre la existencia o no de un convenio colectivo entre las partes se encuentra en audiencias públicas ante un Oficial Examinador de la Junta con el número de caso CA-2005-16 *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados –y- Unión Independiente Auténtica de la AAA*.

5. En el caso CA-2005-16 la Unión Querellante alegó que el Patrono querellado violó el Artículo 8, Secciones 1, Inciso (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

1. “El 4 de octubre hasta el 26 de diciembre de 2004, hubo un paro huelgario de los trabajadores de la AAA, representada por la U.I.A.

2. El 26 de diciembre de 2004 ese paro huelgario terminó cuando la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila María Calderón encomendó a un denominado COMITÉ DE DIÁLOGO la adopción de un nuevo Convenio Colectivo que habría de regir las relaciones obrero-patronales entre la UIA y la AAA desde el 1ro. de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.
3. En virtud de ese compromiso de la Ex gobernadora todos los trabajadores de la UIA regresaron a sus trabajos, terminaron la huelga, ocuparon sus respectivos puestos y se reanudaron normalmente los servicios de acueductos y alcantarillados al Pueblo de Puerto Rico.
4. El COMITÉ DE DIÁLOGO nombrado por la Ex Gobernadora Hon. Sila María Calderón lo constituyeron el Hon. Secretario del Trabajo, Román M. Velasco González; el Ex Secretario del Trabajo Lcdo. Víctor Rivera Hernández; Lcda. Celina Romany Siaca y los señores Federico Torres Montalvo, Ricardo Santos Ramos, Germán Vázquez Colón y José Rodríguez Báez.
5. El COMITÉ DE DIÁLOGO realizó varias reuniones en cumplimiento de la encomienda que les asignó la entonces Gobernadora Hon. Sila María Calderón y llegaron a un acuerdo con respecto a la encomienda que les había asignado.
6. El 28 de diciembre de 2004 la AAA, a través de su Presidente Ejecutivo, Ing. Jorge Rodríguez Ruiz y la Unión, a través de su Presidente Héctor René Lugo firmaron Estipulación en la que dispusieron que el COMITÉ DE DIÁLOGO tendría a su cargo la redacción del Convenio Colectivo *“que el convenio habrá de firmarse dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma de esta estipulación.”* De igual forma se mantienen los Artículos y disposiciones que fueron acordados y firmados por las partes durante el proceso de la negociación recogida en la estipulación del 18 de octubre de 2004, así como otros acordados en fecha posterior. EXHIBIT I
7. El 18 de febrero de 2005, dicho Comité de Diálogo desde la oficina del Hon. Secretario del Trabajo, le envió carta al Hon. Gobernador Aníbal Acevedo Vilá en la que le informó.

“Tal y como acordado en (una) estipulación del 24 de diciembre de 2004, hemos incluido las cláusulas que permanecerán vigentes del convenio colectivo anterior debido a la ausencia de un acuerdo o de enmiendas acordadas.”
La vigencia del convenio será desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008. EXHIBIT II
8. El 27 de diciembre de 2004 todos los trabajadores regresaron a sus respectivos trabajos por orden de la UIA y se reanudaron normalmente los servicios de acueductos y alcantarillados al Pueblo de Puerto Rico.
9. A pesar de todos los esfuerzos que ha hecho la UIA para que el Presidente Ejecutivo de la AAA firme el Convenio Colectivo como se obligó a hacerlo y a pesar de todos los

esfuerzos que se han hecho ante el Sr. Miguel Nazario, Presidente de la Junta de Gobierno para que dicha Junta ordene al Presidente Ejecutivo a que firme el convenio colectivo el mismo no se ha firmado todavía sin que para firmarlo exista razón de clase alguna que lo impida."

ANALISIS:

El 3 de mayo de 2002, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados suscribió un contrato con Ondeo de Puerto Rico, Inc. (Ondeo) para la administración de todos sus sistemas de acueductos y alcantarillados. Así, por su parte, la Autoridad delegó en Ondeo el poder de negociar con las uniones cambios a los acuerdos existentes al 1 de julio de 2002, sujeto a la ratificación de la Junta de Directores.

El 13 de enero de 2004, la Junta de Directores autorizó la cancelación del contrato para la administración con Ondeo efectivo al 3 de mayo de 2002, para esa fecha Ondeo negoció dieciocho (18) artículos del nuevo convenio colectivo, sin embargo, la Junta de Directores mediante *Resolución Núm. 2033* del 1 de marzo de 2004, ratificó solo once (11) de los dieciocho (18) propuestos por Ondeo. Entre los artículos no ratificados se incluyó el relacionado al de *Procedimiento para Atender y Resolver Controversias*.

Es por todos conocido, que en el mes de octubre de 2004 hubo un tranque entre las partes por la negociación del nuevo convenio colectivo. Este tranque culminó con un paro de los empleados afiliados a la UIA que comenzó el 4 de octubre de 2004 y finalizó el 26 de diciembre de 2004. Por tratarse de un asunto de tanta importancia a nivel general, la entonces Gobernadora, Sila María Calderón, delegó ante el Secretario del Departamento del Trabajo, señor Román Velasco, crear un Comité de Diálogo integrado por representantes de las partes a los fines de lograr la firma del convenio colectivo y así culminar el tranque que existía entre las partes en la negociación del mismo. De este Comité de Diálogo surgieron dos *Estipulaciones*; una con fecha del 18 de octubre de 2004 y otra con fecha del 28 de octubre de 2006. De la evidencia no surge que la *Estipulación* del 18 de octubre de 2004 haya sido firmada por las partes, lo que a nuestro juicio, quedó en un *Proyecto de Estipulación*. Entendemos que una razón de peso para pensar que dicha *estipulación* no fue firmada por las partes pudo haber sido la intervención de agentes federales en las inmediaciones de las oficinas de

la UIA en momentos en que el Secretario del Departamento del Trabajo había citado a las partes para la firma de la misma. Consideramos sumamente importante que al confligir con la cita ante el Secretario del Trabajo la fecha de estos allanamientos pudo impedir que se firmara la estipulación del 18 de octubre de 2004.

Así las cosas, durante el mes de noviembre y diciembre de 2004, el Comité de Diálogo continuó reuniendo a las partes, logrando un acuerdo que se recogió en la *Estipulación* del 28 de diciembre de 2004 firmada por el Presidente Ejecutivo de la AAA de ese entonces, Ingeniero Jorge Rodríguez Ruiz y por el Presidente de la Unión en ese entonces, el señor Héctor René Lugo. Entre los detalles más importantes de esta *Estipulación* fue que se logró culminar el paro de los trabajadores. Posterior a dicha *Estipulación*, la matrícula de la UIA convocó a una asamblea general entre sus afiliados, en la cual ratificaron la *Estipulación* y decidieron reportarse nuevamente a sus respectivos puestos de trabajo. Entre los detalles más importantes de esta última *estipulación*, las partes acordaron negociar algunos artículos y hacerlos efectivos al mes de enero de 2005, como lo fue el relacionado a *Transportación y Dietas* y el relacionado a *Salarios*, entre otros. Los artículos acordados y presentados en dicha estipulación se han cumplido y no existe controversia en relación a éstos. En cuanto al Artículo IX, titulado *Salarios*, en el mismo se estipuló claramente que “*el convenio habrá de firmarse en un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma de esta estipulación. De igual forma, se dispone que el Comité de Diálogo tendrá a su cargo la redacción del convenio colectivo.*” Nada de lo citado ha pasado. Por una parte, la Representante Legal del Patrono ha sostenido que debido a los cargos federales presentados contra la Directiva de la UIA, esta unión estaba desintegrada y que no contaba con un liderato ratificado por la asamblea, por lo que estaban impedidos de negociar nuevamente. Por otro lado, la nueva directiva a cargo de la unión, expresó que la Autoridad no ha cumplido en su totalidad con la *Estipulación* al no honrar el acuerdo de firmar el nuevo convenio colectivo en los treinta (30) días posteriores a la fecha de la firma de la *Estipulación*. Durante todo el proceso investigativo de este caso, la unión ha sostenido que aunque el nuevo convenio colectivo no se ha firmado, una vez el patrono decida firmarlo, éste debe ser retroactivo en todas sus partes a los treinta (30) días posteriores a la firma de la *Estipulación* del 28 de diciembre de 2004.

Por medio de una *Resolución Núm. 2033* del 1 de marzo de 2004, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados dejó sin efecto la cláusula de quejas y agravios del convenio colectivo anteriormente negociado, por ende, a la fecha de los hechos que se presentan en los cargos de referencia, no existía el Comité de Quejas y Agravios. A esos efectos, no existe la alegada violación de ley que expone la unión querellada.

A esos efectos, la controversia presentada en el *Cargo* de epígrafe, relacionada al Artículo IX, titulado *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas* del convenio colectivo anterior, dependerá de la decisión que esta Junta emita en el caso CA-2005-16, en la cual se determinará si existe o no un convenio colectivo y la vigencia del mismo.

POR TODO LO CUAL, rehúso expedir querella y determino desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2007.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

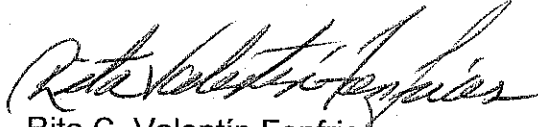
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams
Unión Independiente Auténtica
de Empleados de la A.A.A.
Calle Mayagüez #49
San Juan, Puerto Rico 00917
2. Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga
Ramos González & Toyos Olascoaga
P O Box 193317
San Juan, Puerto Rico 00919-3317

3. AAA
PO Box 7066
Hato Rey, Puerto Rico 00916-7066
4. UIAAAA
Calle Mayagüez #49
San Juan, Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2007.


Rita C. Valentín Fonfrias
Secretaria de la Junta

